

Proceso N°2021-00027 - Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación Parcial

Andres Trujillo <atrujillo@itacaabogados.com>

Jue 2/12/2021 3:37 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: joseluvilla@hotmail.com <joseluvilla@hotmail.com>; Maria Paula Bahamon Sanchez <mpbahamon@itacaabogados.com>; Jonathan Morales Acosta <jmorales@itacaabogados.com>

**DOCTORA
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE
AVALUADORES A.N.A.**
**DEMANDADOS: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE
AVALUADORES – ANAV Y OTROS**
ASUNTO: ACCIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL
RADICACIÓN: N°11001310300520210002700

Apreciada Señora Juez:

ANDRÉS TRUJILLO MAZA, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A.**, calidad reconocida dentro del proceso, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA EL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021** y notificado por estado fijado el 1 de diciembre del mismo año, conforme a las consideraciones que expongo en el memorial adjunto denominado "*Recurso Parcial contra Auto de Pruebas 02-12-21.pdf*."

Agradezco su atención a la presente y quedo atento para cualquier novedad al respecto.

Atentamente,

**ANDRÉS TRUJILLO MAZA
C.C. N°79.867.029 DE BOGOTÁ
T.P. N°106.702 DEL C. S. J.**



Andrés Trujillo Maza

Socio

Calle 93A #14-17 Oficina 601

Bogotá, D.C. - Colombia.

Teléfono: (571) 7430073

Celular: 315 7310092

www.itacaabogados.com

**DOCTORA
NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.**

**DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE
AVALUADORES A.N.A.**
**DEMANDADOS: CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA
DE AVALUADORES – ANAV Y OTROS**
ASUNTO: ACCIÓN DE COMPETENCIA DESLEAL
RADICACIÓN: N°11001310300520210002700

Apreciada Señora Juez:

ANDRÉS TRUJILLO MAZA, abogado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial de la **CORPORACIÓN AUTORREGULADOR NACIONAL DE AVALUADORES – A.N.A.**, calidad reconocida dentro del proceso, encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, respetuosamente me dirijo a Usted con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PARCIAL CONTRA EL AUTO DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021** y notificado por estado fijado el 1 de diciembre del mismo año, conforme a las consideraciones que a continuación expongo:

1. En el numeral 2. de la providencia del 30 de noviembre de 2021, la Honorable Juez determinó:

"Se NIEGA la inspección judicial, como quiera que, los hechos que se pretenden probar con este elemento probatorio pueden ser verificados por otros medios, a tono con lo que dispone el artículo 236 procesal. En consecuencia, se otorga a la activa el término de 30 días para que allegue experticia sobre los puntos a que se refiere la prueba."

2. La negativa respecto del medio de prueba mencionado, no puede ser reemplazado a través de una experticia, comoquiera que el objeto de la prueba, en los términos solicitados en la demanda, consiste en lo siguiente:

(...) se hace necesario ampliar el alcance de la información y documentación que ha rodeado el ejercicio de las actividades que se encuentra en poder de ANAV y que no ha estado a disposición de ANA.

ANAV tiene en su poder los soportes y documentación financiera, contable, fiscal, copias de las facturas, cuentas de cobro, órdenes de compra, órdenes de servicio, reportes, informes de cualquier naturaleza, evaluaciones a las solicitudes presentadas por las personas que se quieren inscribir como evaluadores, recibos de caja, comprobantes de egreso, comprobantes de pago (incluyendo transferencias electrónicas, y consignaciones bancarias) relacionadas con su constitución y entrada en operación para efectos de cumplir con el objeto y obligaciones contraídas en atención a lo previsto en la ley 1673 de 2013 y demás disposiciones concordantes y complementarias sobre la materia, sumado a lo previsto por las Resoluciones SIC N°88634 de 2016, N°26408 de 2018, N°74117 de 2018 y N°89995 de 2018.
(Subrayado y negrillas fuera del texto original).

3. Se quiere poner de presente que la necesidad de acudir a la inspección judicial, es porque la Corporación que represento no tiene acceso a los documentos e información previamente mencionadas, las cuales están en poder exclusivo de la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV y no son de público conocimiento. De tal suerte, que con la experticia decretada, no sería posible acreditarle al Honorable Juzgado las situaciones que se han reclamado como constitutivas de competencia desleal por parte de las personas demandadas, pues no se contaría con el insumo requerido por cuanto éste reposa en poder de la Corporación demandada.
4. La inspección judicial solicitada, se constituye en un insumo de vital importancia para el proceso en referencia, de cara a verificar las infracciones a los artículos 7, 8, 11, 12 y 18 de la ley 256 de 1996 así como para cuantificar los perjuicios irrogados a mi mandante. La inspección judicial es relevante en el proceso e importa a los hechos de la demanda y a los fundamentos jurídicos alegados, especialmente para demostrar la ausencia de factores objetivos que propendan por las modificaciones tarifarias alegadas en la demanda, así como para identificar que el acto de desviación de la clientela está auspiciado por una disminución de tarifas que no se compadecen con las necesidades financieras de ANAV,

también es menester determinar que la Corporación demandada ha incurrido en infracción a la Resolución N°89995 de 2018 en punto al traslado de los evaluadores, entre otros aspectos.

5. De acuerdo con lo señalado con antelación, se establece que los recursos de reposición y en subsidio de apelación que se interponen a través del presente memorial, solo están encaminados a impugnar la determinación adoptada por la Señora Juez y que se citó en el numeral 1. de este escrito, por lo que resulta necesario manifestar que la parte actora se encuentra conforme con las demás decisiones notificadas en el Auto del 30 de noviembre de 2021 y por ende no son objeto de la presente impugnación.

SOLICITUDES

En atención a las consideraciones previamente expuestas, respetuosamente se le solicita a la Honorable Juez que se sirva revocar el siguiente aparte del numeral 2. del Auto de Pruebas emitido el 30 de noviembre de 2021 dentro del proceso en referencia:

"Se NIEGA la inspección judicial, como quiera que, los hechos que se pretenden probar con este elemento probatorio pueden ser verificados por otros medios, a tono con lo que dispone el artículo 236 procesal. En consecuencia, se otorga a la activa el término de 30 días para que allegue experticia sobre los puntos a que se refiere la prueba."

Como resultado de lo anterior, comedidamente se le solicita decretar la inspección judicial en los términos formulados en el escrito de demanda o en su defecto, que se decrete cualquier medio de prueba que el Honorable Despacho estime conducente para acceder a *"los soportes y documentación financiera, contable, fiscal, copias de las facturas, cuentas de cobro, órdenes de compra, órdenes de servicio, reportes, informes de cualquier naturaleza, evaluaciones a las solicitudes presentadas por las personas que se quieren inscribir como evaluadores, recibos de caja, comprobantes de egreso, comprobantes de pago (incluyendo transferencias electrónicas, y consignaciones bancarias) relacionadas con su constitución y entrada en operación para efectos de cumplir con el objeto y obligaciones contraídas en atención a lo previsto en la ley 1673 de 2013 y demás disposiciones concordantes y complementarias sobre la materia, sumado a lo previsto por las Resoluciones SIC N°88634 de 2016, N°26408 de 2018, N°74117 de 2018 y N°89995 de 2018."* todo correspondiente a la CORPORACIÓN COLOMBIANA AUTORREGULADORA DE AVALUADORES – ANAV.

Conviene reiterar nuestra conformidad con los demás aspectos de la providencia del 30 de noviembre de 2021, por lo que solo el aparte antes transcrito es el que se constituye en el objeto de la presente impugnación.

De la Honorable Juez,

ANDRÉS TRUJILLO MAZA
C.C. N°79.867.029 DE BOGOTÁ
T.P. N°106.702 DEL C. S. J.
atrujillo@itacaabogados.com